

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-718/2025

PARTE ACTORA: ARCELIA
JUVENTINA CRUZ LARA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 4 de noviembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve este juicio de la ciudadanía y **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cosas, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la señalada entidad ordenó el registro y publicación del dictamen que identificó el método de elección del municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Causal de improcedencia	5
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	5
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	11

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

GLOSARIO

Autoridad responsable o TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Cosoltepec, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
Dictamen	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025, aprobado el 20 de marzo de 2025.
Estatuto	Estatuto Electoral Comunitario de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
IEEPCO o Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Promoventes, parte actora o actoras:	Arcelia Juventina Cruz Lara, Griselda Galicia García, Lucía Lara Galicia y Olivia Soriano Cruz.
SNI	Sistema Normativo indígena Cosoltepecano.

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora controvierte la sentencia que confirmó el acuerdo por el cual el IEEPCO validó las modificaciones y reformas realizadas al Estatuto cosoltepecano por lo que, el problema en este asunto consiste en determinar si el TEEO vulneró el derecho de acceso a la justicia de las promoventes, con base en que las alegaciones expuestas en la instancia local ya habían sido analizadas en una sentencia previa.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y demás constancias del expediente, se advierten:

1. **Identificación del método de elección.**² Mediante acuerdo de 20 de marzo de 2025,³ se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025⁴

² Visible a foja 72 del cuaderno accesorio 2 de este expediente.

³ En adelante todas las fechas corresponden a 2025.

⁴ Consultable a foja 80 del cuaderno precisado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-718/2025

por el que se identificó el método electivo de concejalías del Ayuntamiento.

2. Solicitud de adecuación.⁵ El 5 de mayo, la presidenta municipal del Ayuntamiento presentó observaciones al dictamen, basadas en las modificaciones al Estatuto, por lo que solicitó la adecuación correspondiente.

3. Aprobación de observaciones.⁶ El 25 de junio, mediante 2 acuerdos, el IEEPCO⁷ aprobó las precisiones y la actualización del dictamen.

4. Primeras demandas locales. Inconformes con lo anterior, el 8 y 14 de julio, integrantes del Ayuntamiento y diversas personas, entre ellas las hoy actoras, promovieron diversos medios de impugnación ante el TEEO.⁸

5. Sentencia JDCI/91/2025 y acumulados.⁹ El 12 de septiembre, el TEEO determinó que la modificación al Estatuto fue con el consenso legítimo de la comunidad y revocó los acuerdos para que el IEEPCO emitiera y aprobara un nuevo dictamen en el que analizara la totalidad de las modificaciones y reformas al Estatuto.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025.¹⁰ El 18 de septiembre, en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior, el Instituto local emitió el acuerdo por el que ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-097/2025.

7. Primera demanda federal.¹¹ El 19 de septiembre, diversas personas controvirtieron la sentencia JDCI/91/2025 y acumulados, formándose el

⁵ Visible a foja 100 del cuaderno indicado.

⁶ Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-16/2025 y IEEPCO-CG-SNI-17/2025, visibles a fojas 275 y 283, respectivamente, del mismo cuaderno.

⁷ Visible a foja 309 del cuaderno precisado.

⁸ Formándose los expedientes JDCI/91/2025, JDCI/92/2025 y C.A./105/2025.

⁹ Visible a foja 1338 del cuaderno accesorio 2, del expediente SX-JDC-702/2025, mismo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

¹⁰ Visible a foja 78 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.

¹¹ Consultable a partir de la foja 7 del expediente principal del SX-JDC-702/2025.

expediente SX-JDC-702/2025.

8. Segunda demanda federal.¹² El 26 de septiembre, inconforme con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta sala, formándose el juicio SX-JDC-704/2025, el cual fue reencauzado al TEEO.¹³

9. Sentencia impugnada JDC/102/2025 encauzado a JNI/70/2025.¹⁴ El 11 de octubre, el TEEO confirmó el acuerdo impugnado y, en plenitud de jurisdicción, modificó el Estatuto, únicamente por cuanto hace al artículo 42, al considerar que este no había sido aprobado por la asamblea general, dejando vigente el texto de 2021.

10. Sentencia SX-JDC-702/2025. El 15 de octubre, esta sala confirmó la sentencia JDCI/91/2025 y acumulados, al estimar que el proceso de modificación del Estatuto fue acompañado por la voluntad ciudadana de la asamblea general comunitaria.

II. Trámite y sustanciación

11. Demanda.¹⁵ El 16 de octubre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la sentencia JDC/102/2025 encauzado a JNI/70/2025.

12. Recepción y turno. El 24 de octubre, se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

¹² Visible a foja 14 del mismo cuaderno.

¹³ Formándose el expediente JDC/102/2025 que se encauzó a JNI/70/2025 del índice del Tribunal local.

¹⁴ Visible a partir de la foja 378 del mismo cuaderno.

¹⁵ Visible a partir de la foja 7 del cuaderno principal de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-718/2025

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con la aprobación del dictamen por el que se identifica el método electivo de concejalías del municipio de Cosoltepec, Huajuapán, Oaxaca, que se rige por SNI; y por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.¹⁶

SEGUNDO. Causal de improcedencia

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁷ sobre la inviabilidad de los efectos pues se considera que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, dicho planteamiento corresponde al análisis de fondo que se realizará en el apartado correspondiente.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:¹⁸

Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de las impugnantes, las firmas autógrafas, el acto impugnado, los hechos y agravios.

¹⁶ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹⁷ Informe consultable a foja 77 del cuaderno principal del expediente principal en que se actúa.

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se dictó el 11 de octubre, por lo que, si la demanda se presentó el 16 siguiente, resulta evidente su oportunidad.¹⁹

Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por personas que se ostentan como ciudadanas indígenas mixtecas; además, fueron parte actora en la instancia local y hacen valer agravios en defensa de los derechos de su comunidad, por lo que tienen legitimación e interés jurídico para controvertir.²⁰

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

CUARTO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora es que esta sala revoque la resolución impugnada, a fin de que se dejen sin efectos las reformas al Estatuto que fueran aprobadas por el Instituto local en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-38/2025, lo cual fue confirmado por el TEEO en la sentencia reclamada.

Las promoventes sustentan su causa de pedir, en que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque –injustificadamente– el Tribunal responsable dejó de estudiar sus agravios bajo el argumento de que lo planteado ya había sido analizado al resolver los expedientes JDCI/91/2025 y acumulados.

Alegan que en la sentencia reclamada no se atendió el agravio hecho valer en la instancia local, referente a que el IEEPCO no acató lo ahí ordenado,

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia 8/2019 de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17. Así como en la página IUS Electoral de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 27/2011 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18. Así como en la página del IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-718/2025

pues arguyeron que no debió realizar el análisis de la totalidad de los artículos que conforman el Estatuto; el cual, según afirman, no derivó de una consulta previa e informada a la ciudadanía.

Esto es, sus alegaciones se ciñen a demostrar que las modificaciones del Estatuto que fue revisado por el IEEPCO no provinieron de la mayoría de la voluntad ciudadana constituida en la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad; lo cual, desde su óptica, vulneró su SNI.

Asimismo, sostienen que el IEEPCO introdujo elementos ajenos a su SNI porque desnaturalizó a la Asamblea General Comunitaria, pues se le desplazó como máxima autoridad, se introdujo el sistema de cargos y se limitó la edad de participación; modificaciones –que insisten– no emanaron de la voluntad del pueblo cosoltepecano.

Debido a que los agravios de la parte actora están encaminados a controvertir que las modificaciones que fueron revisadas y aprobadas por el IEEPCO para emitir el dictamen impugnado en la instancia local no provinieron del consenso y la voluntad legítima y mayoritaria de la Asamblea General Comunitaria, el estudio se realizará de manera conjunta, a partir de su pretensión.²¹

Por otra parte, cabe aclarar desde este momento que, si bien en la sentencia impugnada el TEEO modificó el artículo 42 del Estatuto, en plenitud de jurisdicción, lo cierto es que en la demanda que da origen a este juicio, la parte actora no hace valer agravio alguno al respecto; por ende, dicha determinación no será materia de pronunciamiento.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 2, No. 3, 2009, pp. 17-18.

Asimismo, se debe precisar que, el contexto político y social de la comunidad ya fue desarrollado en la resolución impugnada, por lo que, por economía procesal, se invoca como hecho notorio.²²

Los agravios son **ineficaces**.

Esta sala estima que no se vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora porque, en principio, tal como se razonó en la sentencia impugnada, los planteamientos expuestos en la instancia local ya fueron analizados por el TEEO y, además, confirmados por esta sala al resolver el SX-JDC-702/2025, por ende, la sentencia es ajustada a derecho.

Conforme a los antecedentes de este juicio, la cadena impugnativa tiene su origen en las demandas que fueron analizadas en la sentencia local JDCI/91/2025 y acumulados, en cuya determinación el TEEO resolvió lo siguiente:

1. Declaró **infundados** los planteamientos expuestos por las actoras relativos a que, supuestamente, las modificaciones y reformas al Estatuto no habían emanado del consenso legítimo de la Asamblea General Comunitaria, sino que obedeció a una decisión arbitraria de las autoridades municipales.
2. Declaró **fundados** los agravios hechos valer por integrantes del Ayuntamiento y ordenó al IEEPCO que analizara la totalidad de las modificaciones, emitiendo un nuevo dictamen.

Como se puede observar, el TEEO concluyó que las modificaciones y reformas al Estatuto emanaron del consenso legítimo de la comunidad, pues advirtió la existencia de la asamblea general comunitaria de 15 de

²² Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-718/2025

febrero, en la que se presentó la propuesta de reforma y se analizó la modificación a los artículos 8, 13, 15, 23, 38 y 42 del Estatuto.

Asimismo, habló sobre la existencia de 11 informes rendidos por las instituciones comunitarias cosoltepecanas, en los que manifestaron su postura frente a las propuestas de reforma o modificación presentadas por la comisión revisora.

Así, como ya se adelantó, esta decisión fue confirmada por esta sala al resolver el pasado 15 de octubre, el diverso SX-JDC-702/2025, en el que se consideró que, efectivamente, el procedimiento de reforma al Estatuto fue acompañado en todo momento por la voluntad de la asamblea general comunitaria, sin que se advirtiera que este había sido producto de un acto de arbitrariedad.

En dicha sentencia, se explicó que el procedimiento de reforma al Estatuto está a cargo del Congreso de Cosoltepec y la Asamblea General Comunitaria de forma conjunta, además de que se explicó que, del contenido de las actas del procedimiento de modificación levantadas en diversas reuniones de trabajo, se pudo advertir que sí se dio a conocer a la parte actora las modificaciones realizadas, pues para ello existió una fase deliberativa.

Asimismo, en ese caso se explicó que no se había vulnerado el derecho a la consulta previa e informada, porque las modificaciones a las normas, reglas y procedimientos que conforman sus SNI fueron directamente a través de la asamblea general comunitaria.

En tales condiciones, como lo señaló el TEEO en la sentencia impugnada, la parte actora no hizo valer vicios propios del acuerdo controvertido, por lo cual, al haber esgrimido agravios que ya fueron analizados en la instancia local y confirmados por esta federal en sentencias diversas, se concluye que la sentencia reclamada es ajustada a derecho.

Por otro lado, tampoco les asiste razón a las promoventes cuando afirman que en la demanda primigenia alegaron que el IEEPCO no había atendido lo mandado en la sentencia JDCI/91/2025 y acumulados, pues de la lectura integral de la demanda local que obra en el expediente,²³ no se advierte que la parte actora haya formulado tal reclamo.

Del escrito primigenio se observa que la parte actora expuso que el acuerdo impugnado modificó su SNI al validar las reformas y adiciones en la totalidad de los artículos que conforman el Estatuto²⁴ y que la revisión y aprobación transgredió el derecho a la libre determinación y autonomía para modificar su SNI a través de una consulta previa e informada.

Sin embargo, en ninguna parte de la demanda se observa que se haya señalado que el IEEPCO no acató lo señalado en la sentencia mencionada.

Finalmente, resulta **inoperante** por novedosa la alegación relativa a que el TEEO no verificó el cumplimiento de su sentencia, porque según el IEEPCO malinterpretó lo que le fue ordenado en la sentencia JDCI/91/2025 y acumulados, al partir de la premisa incorrecta de entender que tenía que pronunciarse sobre la totalidad de los artículos que integran el Estatuto, cuando en realidad solamente se tenía que pronunciar sobre unos cuantos.

Al respecto, se estima que dicho argumento debe desestimarse, al no haberse hecho valer en el escrito de demanda primigenia, por lo cual, esta sala observa que lo que pretende es ampliar los agravios expuestos en su demanda local.

Sin embargo, si esto no fue planteado, no se puede pretender que el TEEO diera respuesta a algo que nunca fue sometido a su conocimiento, de ahí que se reitere que son alegaciones novedosas.²⁵

²³ Localizable a partir de la foja 14 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

²⁴ Tal como se observa en la foja 27 de la demanda, en el párrafo denominado "CONCEPTO DE AGRAVIO", el cual forma parte de la transcripción que la parte actora ahora inserta en su demanda.

²⁵ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-718/2025

Sin que se pase por alto que esta controversia involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena; empero, ello no implica que se les tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a ella.

Al haber resultado **ineficaces** los agravios expuestos por las promoventes, lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.